

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0659

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado de manera personal a la demandada **María Victoria Melo Ramírez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandada **María Victoria Melo Ramírez**, se notificó personalmente de la presente demanda; no obstante, no propuso medios exceptivos algunos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. **Julio 8 de 2021**

Por anotación en Estado No **43** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0699.

Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Industrias Ivor S.A., Casa Inglesa**, en contra de **Centro de Soluciones Cardiesel S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en 3 Facturas de Venta soporte de la ejecución.

Factura de Venta No. VRIB 118.

1. Por la suma de **\$1'499.400**, por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 10 de agosto de 2019 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. VRIB 134.

3. Por la suma de **\$1'413.951**, por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 17 de agosto de 2019 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Factura de Venta No. VRIB 172.

5. Por la suma de **\$2'023.000**, por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 27 de agosto de 2019 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la sociedad ejecutada, advirtiéndoles que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **María Alejandra Bohórquez Castaño**, en calidad de apoderada de la compañía demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00706.

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo demandante, el Despacho **dispone**:

Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que perciba la demandada **Stella Alonso Pulido, identificada con C.C. No. 51.589.073**, por parte del **Fondo de Pensiones Obligatorias de Colfondos – Retiro Programado**. Oficiése al respectivo pagador con las advertencias de Ley y los datos de la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia.

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$30'000.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00706.

Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección “Cooproyección”**, en contra de **Stella Alonso Pulido**, por las siguientes sumas de dinero representadas en un pagaré soporte de la ejecución.

Pagaré No. 1027482.

1. Por la suma de **\$17'204.249**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 17 de octubre de 2020 y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$1'780.797**, por concepto de intereses remuneratorios dejados de cancelar e incorporados en el título valor referenciado.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndoles que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Yina Paola Medina Trujillo**, en calidad de apoderada de la cooperativa demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00745.

Por ser procedentes las solicitudes de medidas cautelares elevadas por el extremo demandante, el Despacho **dispone**:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **Hollman Augusto Corredor Miranda, identificado con C.C. No. 80.767.125**, por parte de **Publimpresos S.A.S.**

Oficiase al respectivo pagador con las advertencias de Ley y la información correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia. **Limítese la medida a la suma de \$12.000.000 M/Cte.**

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **Pedro Antonio Miranda Albarracín, identificado con C.C. No. 74.320.282**, por parte de **Soluciones Integrales de Informática Web S.A.S.**

Oficiase al respectivo pagador con las advertencias de Ley y la información correspondiente a la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia. **Limítese la medida a la suma de \$12.000.000 M/Cte.**

3. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble denunciado como propiedad **Pedro Antonio Miranda Albarracín, identificado con C.C. No. 74.320.282**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 094-10897 y se encuentra ubicado en el Municipio de Socha, Boyacá. **Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad.**

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00745.

Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de la siguiente manera:

A favor de **Fianzas de Colombia S.A.**, en contra de **Hollman Augusto Corredor Miranda y Pedro Antonio Miranda Albarracín**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento de vivienda No. 3155 que sirve de soporte a la ejecución.

1. Por la suma de **\$6.716.681**, a razón del saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, por valor de \$835.421, así como 6 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a junio del año 2020, por valor de \$980.210 cada uno.
2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento descritos, liquidados a partir del vencimiento de cada uno de ellos y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

A favor de **ABG Consorcio Inmobiliario S.A.**, en contra de **Hollman Augusto Corredor Miranda y Pedro Antonio Miranda Albarracín**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento de vivienda No. 3155 que sirve de soporte a la ejecución.

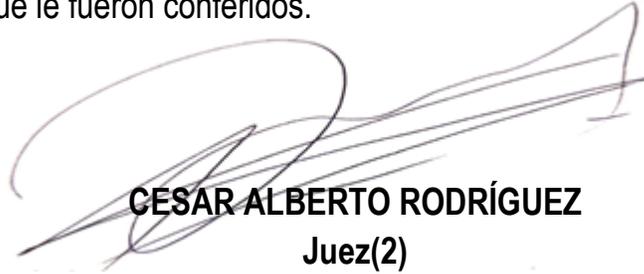
3. Por la suma de **\$980.210**, a razón del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento descrito, liquidados a partir de su vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Lina Marcela Medina Miranda**, en calidad de apoderada de la sociedades demandantes, en los términos y para los fines de los poderes que le fueron conferidos.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

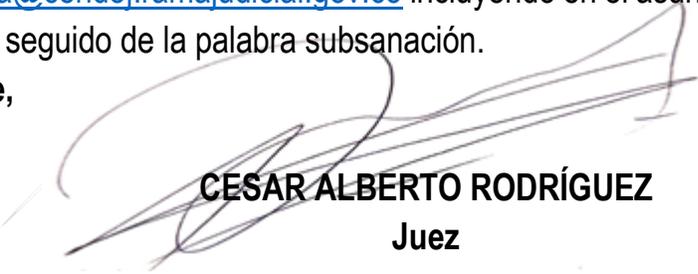
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00753.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a proferir la orden de pago reclamada por el extremo actor, y revisado minuciosamente el expediente digital, se echa de menos el endoso en propiedad efectuado por parte del Banco Davivienda S.A., a favor del Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S., respecto del pagaré que sirve de sustento a la ejecución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora allegue el mencionado documento, ello bajo el entendido que el mismo obre en documento aparte, de lo contrario, en caso de que dicho endoso obre al respaldo del instrumento de cobro, deberá aportarse copia del reverso del título.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

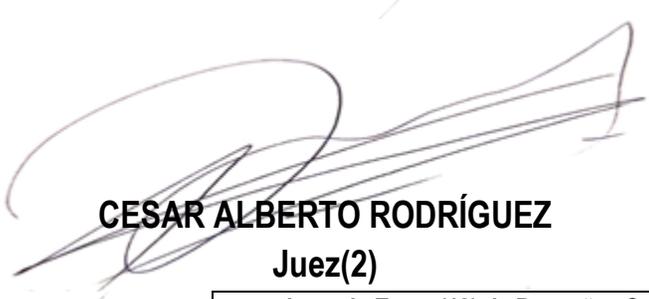
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00773.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **Wilson Fernando Caroma López, identificado con C.C. No. 1.024.473.324**, el cual se identifica con el folio de **Matricula Inmobiliaria No. 50N-20219060**.

Secretaría libre la comunicación pertinente con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y entréguese la misma a la apoderada de la parte ejecutante para que ésta la trámite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para la parte interesada.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00773.

Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Edificio Bosques de Santa Bárbara - Propiedad Horizontal**, en contra de **Wilson Fernando Carmona López**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la certificación de deuda soporte de la ejecución.

1. Por la suma de **\$564.900**, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2020.
2. Por la suma de **\$6´534.000.**, por concepto de 6 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de mayo al mes de octubre del año 2020, a razón de \$1.089.000 cada una.
3. Por la suma de **\$87.700.**, por concepto de gas comunal de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital descritos, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada expensa y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás conceptos junto con sus respectivos intereses moratorios, que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Cilia Elena Moreno Forero**, como apoderada del edificio demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.
Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0792.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados **Héctor Camilo Arias Arias, identificado con C.C. No. 80.352.471 y Raquel Satamaría Benavidez, identificada con C.C. No.39.352.698**, el cual se identifica con el folio de **Matricula Inmobiliaria No. 50N-20283194**.

Secretaría libre la comunicación pertinente con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y entréguese la misma al apoderado de la parte ejecutante para que éste la trámite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para la parte interesada.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **Hector Camilo Arias Arias, identificado con C.C. No. 80.352.471 y Raquel Satamaría Benavidez, identificada con C.C. No.39.352.698**, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelas.

Por secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. Así mismo, suminístrese los datos de la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia. **Limítese la medida respecto de cada demandado a la suma de \$15.000.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00792.

Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba - Propiedad Horizontal**, en contra de **Héctor Camilo Arias Arias y Raquel Satamaría Benavidez**, por las siguientes sumas de dinero representadas en la certificación de deuda soporte de la ejecución.

1. Por la suma de **\$8'112.000.**, por concepto de 76 cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de marzo del año 2014 al mes de noviembre del año 2020, las cuales se encuentran discriminadas en el documento base de recaudo¹.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$841.365.**, por concepto de 3 cuotas extraordinarias de administración de los meses de enero de 2016, marzo de 2018 y abril de 2019, las cuales se encuentran discriminadas en el documento base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota extraordinaria y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás conceptos junto con sus respectivos intereses moratorios, que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del

¹ El periodo de causación de dichas expensas presenta alteración en algunos meses, por lo cual se debe acudir a la literalidad de la certificación de deuda.

artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Edgar Ricardo Roa Ibarra**, en calidad de apoderado de la agrupación de vivienda demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0800.

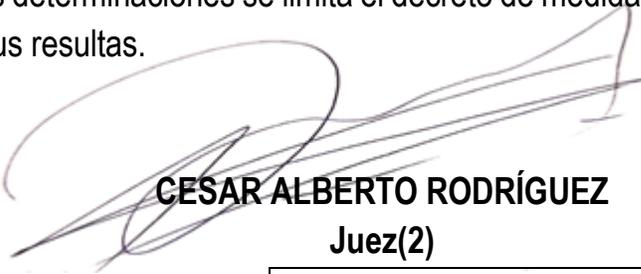
En atención a la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que supere el monto del salario mínimo legal mensual vigente, que perciba por concepto de honorarios la demandada **Mariana Astrid Cañón Parra, identificada con C.C. No. 1.022.337.478**, por parte del Compensar Consorcio Salud. **Oficiese al respectivo pagador con las advertencias de Ley, informándole además el número de la cuenta de esta dependencia para efectos de depósitos judiciales. Límitese la medida a la suma de \$1.200.000 M/Cte.**

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **Mariana Astrid Cañón Parra, identificada con C.C. No. 1.022.337.478**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelares. Por secretaría oficiese a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. **Limítese la medida a la suma de \$1.200.000 M/Cte.**

A las anteriores determinaciones se limita el decreto de medidas cautelares, hasta tanto se conozcan sus resultados.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00800.

Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Fredy Orlando Cantor Cuevas (Endosatario en propiedad de Diana Maritza Combita Eslava)**, en contra de **Mariana Astrid Cañón Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 001 de fecha 17 de Diciembre de 2017.

1. Por la suma de **\$600.000**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 18 de abril de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Niéguese la orden de pago por los intereses de plazo solicitados, debido a que no fueron pactados en el instrumento de cobro, al efecto téngase en cuenta que tal y como se decantado legal y doctrinariamente, solamente se devengan intereses durante el plazo en el supuesto de que se hayan estipulado¹.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Milena Graciela López Echeverry**, quien actúa como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Tratado de las Obligaciones, Fernando Hinestrosa, Tercera Edición, Pag. 172. Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0804.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo de la cuota del inmueble de propiedad del demandado **Jhon Alexander Alarcón Alarcón, identificado con C.C. No. 80.204.473**, el cual se identifica con el folio de **Matricula Inmobiliaria No. 50C-47400**.

Secretaría libre la comunicación pertinente con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, y entréguese la misma al apoderado de la parte ejecutante para que éste la trámite, como quiera que el diligenciamiento del oficio genera costo para la parte interesada.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Jhon Alexander Alarcón Alarcón, identificado con C.C. No. 80.204.473**, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelares.

Por Secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. Así mismo, suminístrese los datos de la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia. **Limítese la medida a la suma de \$10.000.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bog

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0804.

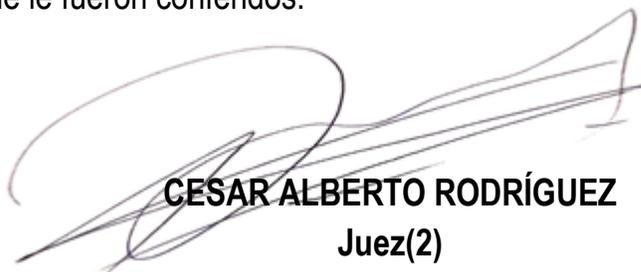
Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Luz Marina Caro López y Francisco José Anzola Covalada**, en contra de **Jhon Alexander Alarcón Alarcón**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento soporte de la ejecución.

1. Por la suma de **\$1'795.500.**, por concepto del 50% de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante los meses de agosto, septiembre y noviembre del año 2020, el saldo de cada canon corresponde a \$598.500.
2. Por la suma de **\$1'197.000**, por concepto del canon de arrendamiento dejado de cancelar durante el mes de noviembre del año 2020.
3. Por la suma de **\$2'394.000**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula séptima del contrato base de recaudo.
4. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva al abogado **José Tarcisio Gómez Serna**, quien actúa como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes que le fueron conferidos.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

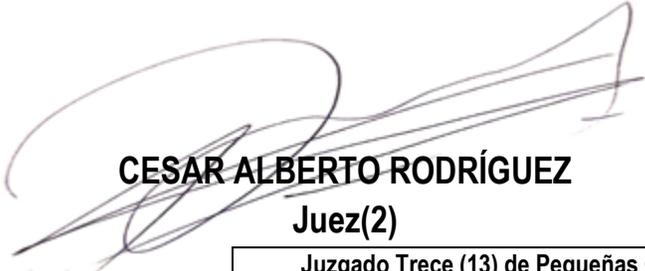
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00838.

En atención a la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posean las demandadas **Alba Susana Sanabria Rodríguez, identificada con C.C. No. 51.795.360** y **Gloria Nelly Castillo Beleño, identificada con C.C. No. 41.623.632**, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelas.

Por secretaría ofíciase a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. Así mismo, suminístrese los datos de la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia. **Limítese la medida respecto de cada encartada a la suma de \$20.000.000 M/Cte.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0838.

Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Hernando Trillos Chacon**, en contra de **Alba Susana Sanabria Rodríguez y Gloria Nelly Castillo Beleño**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento soporte de la ejecución.

1. Por la suma de **\$7'775.893.**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, por valor de \$253.483, y 5 cánones adicionales dejados de cancelar desde el mes de julio al mes de noviembre de 2020, a razón de \$1.504.482 cada uno.
2. Por la suma de **\$1'245.000.**, por concepto de 5 cuotas de administración dejadas de cancelar, desde el mes julio al mes de noviembre de 2020, a razón de \$249.000 cada una.
3. Por la suma de **\$3'008.964.**, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula décima quinta del contrato base de recaudo.
4. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Paula Andrea Córdoba Rey**, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

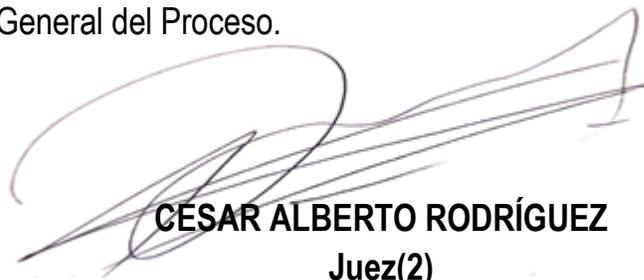
Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00838.

En atención a la medida cautelar solicitada, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que en la misma proporción perciba la demandada **Rosa Mercedes López Ayala, identificada con C.C. No. 63.343.477**, por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá. Oficiése al respectivo pagador con las advertencias de Ley. **Limítese la medida cautelar a la suma de \$5.000.000 M/Cte.**
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **Rosa Mercedes López Ayala, identificada con C.C. No. 63.343.477**, en cuentas corrientes, de ahorro, cdt o por cualquier otro concepto, en los bancos referidos en el memorial de cautelas. Por secretaría oficiése a dichas entidades financieras en los términos del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. **Limítese la medida a la suma de \$5.000.000 M/Cte.**
3. Previo a decidir lo pertinente frente a la solicitud contenida en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, el gestor judicial de la parte actora deberá acreditar en debida forma haber solicitado la información requerida ante Cifin – Transunión y Datacrédito – Experian Colombia, y que la misma no se le haya suministrado, de acuerdo con las previsiones del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.
Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00882.

Subsanada la demanda y dado que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia “Coopsanse” - En Liquidación - En intervención**, en contra de **Rosa Mercedes López Ayala**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré soporte de la ejecución.

Pagaré Libranza No. 01248.

1. Por la suma de **\$2'982.098.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (14/12/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$229.266.**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma de capital adeudado, representados en el título valor referenciado.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, quien actúa como apoderada judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Julio 8 de 2021.

Por anotación en Estado No. 43 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**